

PLEITO ENTRE OPOSITORES A LA CÁTEDRA DE VÍSPERAS DE CÁNONES DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES EN 1625

Luis Antonio Martínez Gómez

Resumen: Este artículo resume un pleito entre dos opositores a la cátedra de Vísperas de Cánones de la universidad de Alcalá de Henares en 1625. Lo expongo cronológicamente para mayor claridad, ya que por falta de espacio no me puedo extender. Hay que destacar el tesón del denunciante, la buena disposición del rector para satisfacer las demandas de los dos opositores, y la autoridad del claustro. Trato de dar una idea de la vida universitaria en esa época.

Palabras clave: Cátedra, Opositor, Cánones, Vísperas, Rector, Consiliarios.

Abstract: This article summarizes a lawsuit between two opponents to the cathedra of Vespers of Canons in the University of Alcalá de Henares in 1625. I expose it chronologically to the most clarity, since for the lack of space I cannot extend myself. It has to be outstanding the tenacity of the complainant, the good disposition of the rector to satisfy the demands of both opponents, and the authority of the faculty cloister. I try to give an idea of the academical life at that time.

Key words: Cathedra, Opponent, Canons, Vespers, Rector, Consiliaries.

El día 2 de enero de 1625, Luis de la Serna secretario de la Universidad de Alcalá, publicó un edicto por el cual, quedaba vacante la cátedra de Vísperas de Cánones por ascenso de su titular el doctor Felipe de Villegas.¹

Ese mismo día 2, se presentó ante el señor doctor Don Dionisio Manrique, rector de la universidad, el doctor Pedro de Antequera y Artiaga, dijo que había tenido noticia que había quedado vacante la cátedra de Vísperas de Cánones y suplica al rector le admita por opositor a ella. El rector le admitió, y juró la Constitución

35 de non subornasse e de non desistiendo, siendo testigos Juan Díaz de Lomenzana y Juan Hurtado.

El día 3 de enero se presentó ante el rector el doctor Gabriel de la Cámara, dijo que había tenido noticia que había quedado vacante la cátedra de Vísperas de Cánones y suplica al rector le admita por opositor a ella. El rector le admitió, y juró la Constitución, siendo testigos Agustín de Fuentes, bedel, y Juan Díaz de Lomenzana.

El día 6 de enero se presentó ante el rector Diego López de Mendieta, clérigo presbítero y sacristán del insigne colegio mayor de San Ildefonso, presentó un poder del doctor Cristóbal de Villafaria y Solís, dijo que había tenido noticia que había quedado vacante la cátedra de Vísperas de Cánones y suplica al rector admita a su representado por opositor a ella. El rector le admitió, y juró en nombre de su representado la Constitución, siendo testigos Francisco Ortiz, escribano y Claudio de Montalbán, bedel.

El día 13 de enero se presentó ante el rector, el licenciado Don Pedro de Quiroga y Moya, dijo que había tenido noticia que había quedado vacante la cátedra de Vísperas de Cánones y suplica al rector le admita por opositor a ella. El rector le admitió, y juró la Constitución, siendo testigos el doctor Pérez y Felipe de Escobar.

INICIO DEL PLEITO

El 14 de enero, uno de los opositores, el doctor Pedro de Antequera y Artiaga para pedir justicia en la capilla de consiliarios, pidió a Luis de la Serna secretario de la universidad, los autos que se hicieron en la graduación de licenciado en Cánones del doctor Gabriel de la Cámara, también que le pidan al escribano Sebastián de Torres, por quien pasa el pleito de cuentas del doctor Gabriel de la Cámara con sus hermanos, y además la cláusula del testamento de su padre, en que manda se le contasen mil novecientos ducados de los gastos que había hecho.

Este mismo día 14, el rector Don Dionisio Manrique, manda se le den los autos de licenciamiento en Cánones del doctor Gabriel de la Cámara, y el Compulsorio.

El día 15 de enero, Luis de la Serna sacó los autos solicitados:

Título de Licenciado: El 29 de abril de 1612 la facultad de Cánones de la Universidad, estando juntos el rector doctor Melchor Fernández de Bolívar, doctor Anguiano, doctor Francisco Cogollos, doctor Antequera y doctor Guadarrama, Gabriel de la Cámara pidió día para hacer repetición en Cánones, presentó una carta de bachiller por la universidad de Salamanca de fecha 28 de abril de 1609. El rector propuso: *«Con que no obstante el año y medio que le falta de pasante, que dispensan con el que se le señale día.»*

Le señalaron el miércoles, y le dispensaron los cursos de lectura, y lo firmaron el rector y los demás doctores en cánones, dispensándolo del dicho año y medio.

El 2 de mayo de 1612, estando juntos el doctor Don Bernardino Ávila de Vera, abad y consiliario, doctor Cogollos, doctor Antequera y doctor Guadarrama, se presentó ante ellos Gabriel de la Cámara y presentó como testigo a Francisco de Torres, vecino de Alcalá. Después de tomarle juramento, manifestó conocer a Andrés de la Cámara y a doña Mariana Coronel, padres de Gabriel, también a sus abuelos, sabe que es hijo legítimo y de legítimo matrimonio, nunca ha oído decir que sus padres y abuelos hayan sido castigados por la santa inquisición, ni que hayan sido convertidos a la fe católica, que son cristianos viejos e hijosdalgo, ni que hayan cometido delito por el cual resulte infamia en el dicho maestro Gabriel de la Cámara, que lo tiene por persona de buena vida y costumbres, no es facineroso ni escandaloso, y que en tal persona está bien el grado de licenciado en Cánones por esta Universidad; lo firmó de su nombre, y dijo que es de edad de cuarenta y cuatro años.

A continuación el bachiller Gabriel de la Cámara presentó ante el abad y doctores al testigo Alonso de Portilla, vecino de la villa de Alcalá. Después de tomarle juramento, manifestó lo mismo que el testigo anterior, lo firmó de su nombre, y dijo que es edad de más de sesenta años.

El 10 de mayo de 1612, en la sacristía del colegio de San Ildefonso, el doctor Bolívar, rector, el doctor Ávila de Vera, abad y consiliario, doctor Cogollos, doctor Pedro de Antequera, doctor Guadarrama, doctores en Cánones estando juntos, habiendo precedido la misa del Espíritu Santo, el bachiller Gabriel de la Cámara juró el juramento secreto en manos del abad, y él le absolvió. Luego le señalaron los siguientes puntos:

En el primero, el libro segundo de las decretales, título «Ut lite non contestata»; En el segundo, el libro segundo, título «De fide instrumentorum»; En el tercero, el libro segundo, título «De iudiciis»; Escogió el título «**De iudiciis**», el abad le señaló el capítulo «**De Quodvultdeo**».

Compulsorio: «Nos el doctor don Dionisio Manrique, rector y juez apostólico desta insigne universidad de la villa de Alcalá de Henares, a vos Sebastian de Torres escribano del Rey nuestro señor, y a otro qualquier escribano ante quien aya pasado, en cuyo poder este el pleito de quantas que de yuso se ara mención, sabeed que antes nos pareció el doctor Pedro de Antequera y Artiaga, y por una petición que ante nos pidió mandamiento compulsorio, para que vos el dicho Sebastian de Torres, ante quien pasa el pleito de quantas entre el doctor Gabriel de la Camara y sus hermanos, le diesedes un tanto autorizado de la clausula del testamento del padre del dicho doctor Gabriel de la Camara, en que mando se le contasen mil y novecientos ducados de los gastos que avia echo con la provanza que se hizo en esta rrazon, y un tanto de la sentencia que dio el corregidor desta villa, con testimonio quando se apelo della, y como no se an traído mejoras en prosecución de la apelación aun que son pasados mas de quatro meses, porque lo quiere para lo presentar ante nos y los consiliarios en cierto pleito que le quiere poner = Por tanto os mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de excomunió mayor trina canonica municione premisa, que dentro de tres días primeros siguientes de la notificación deste nuestro mandamiento deys y



entreguéis a el dicho doctor Pedro de Antequera un traslado autorizado y signado con vuestro signo de todo lo que dicho es en publica forma para lo presentar ante nos y ante los consiliarios, pagando los derechos que obiere = Fecho en Alcalá en catorce días de benereo de mil y seiscientos y veinte y cinco años = Don Dionisio Manrique»

El 16 de enero de 1625, el escribano Alonso Ramos notificó al doctor Gabriel de la Cámara el mandamiento anterior, dijo que se le señale hora porque quiere estar presente al leerlo.

Este mismo día Alonso Ramos notificó el dicho mandamiento al escribano Sebastián Torres, dijo que el testamento de Andrés de la Cámara no pasó ante él, ni es escribano del número, ni tiene noticia de tales papeles.

Ante esto, el rector don Dionisio Manrique le contesta:

«Mandamos a vos el dicho Sebastian de Torres escribano, que todavía saqueis los papeles contenidos en el mandamiento nuestro escrito, so pena de excomunió mayor y pso facto yncurrenda, dentro de un día natural de la notificación deste nuestro mandamiento, entreguéis a el dicho doctor Antequera pagando los derechos. Y si pasado el dicho termino no obiedes cumplido lo que dicho es, constando de la notificación y no de su cumplimiento, mandamos a los curas y tenientes de las parroquias desta villa, os ayan y tengan por publico excomulgado, y como tal os pongan en la tablilla a donde suelen estar los tales, y os publiquen por tal en sus iglesias a sus horas acostumbradas hasta que merezcáis beneficio de absolucion. Fecho en Alcalá en veinte y un días del mes de enero de mil y seiscientos y veinte y cinco años.»

El día 25 de enero de 1625, Sebastián de Torres, se dió por notificado:

«Cumpliendo con su tenor doy fee y testimonio que por el pleito y juicio de quantas fecho de los bienes que quedaron por fin y muerte de Andrés de la Camara, vecino que fue desta villa, entre don Alvaro de Contreras como marido y conjunta persona de doña Ana de la Camara, y el doctor Gabriel de la Camara, y don Francisco de la cámara, hijos y herederos del dicho Andres de la Camara, que ante mi pendia y se trato, e por ante el doctor don Gutierrez marques de Areaga, corregidor desta villa, que primero paso el dicho auto y juicio de quantas ante Pedro Lopez Mogio, escribano del numero desta villa, en cuyos papeles yo se les di el año pasado de seiscientos y veinte y quatro.»

En este pleito don Álvaro de Contreras marido de doña Mariana de la Cámara, le tiene pedido a su cuñado Gabriel de la Cámara, que trajese a partición y colación, mil novecientos ducados que su padre le había dado para sus estudios y otras cosas, y que así lo había mandado en su testamento. Gabriel de la Cámara negó haber recibido ese dinero, le pidieron juramento y lo juró en forma de derecho el 2 de agosto de 1624, y dijo que su padre no le había dado ese dinero, y por tanto no había hecho ningún recibo por recibir dinero.

El testamento se hizo el 4 de mayo de 1622 ante el escribano Felipe del Caso, y se abrió ante el señor corregidor, la cláusula decía:

«Ytem digo y declaro que todos los gastos que yo e hecho y gastado con el doctor Gabriel de la Camara mi hijo, ansi en sus estudios como en otras cosas extraordinarias y en especial tenerle en el pupilaje del licenciado Juan Díaz Gutierrez en esta villa, y graduarle de licenciado y maestro en Artes por esta universidad de Alcalá, y enviarle a Salamanca a donde estudio Canones, y alimentarle en la dicha ciudad de Salamanca en su calidad, y después venido a esta villa, le compre muy poco menos de dos mil reales de libros, y se graduo de licenciado en Canones en esta universidad, y después en tres oposiciones de cátedras, e gastado mucha cantidad, y todo lo e resumido con el en mil y novecientos ducados, de que me tiene dada carta de pago ante Gabriel Gomez escribano en primero de henero de mil y seiscientos y diez y ocho, todo lo qual le e dado a quenta de sus legitimas. Quiero que si la dicha carta de pago no pareciere, se le quenten los mil y novecientos ducados, porque estos no son alimentos sino gastos extraordinarios.»

También se tomó juramento al doctor Nieto canónigo de la colegial de Alcalá, entre otras cosas dijo:

«Que estando enfermo Andres de la Camara pocos días que muriese, estaba comunicando con el doctor Camara y diciéndole lo bien que lo hacia con su padre en el transito de su enfermedad tan grave, lo qual respondió que el siempre el avia servido a su padre con mucho gusto y cuidado, aunque dicho su padre no le tenia a el tanto amor como a los demás hijos, pues le avia contado todos quantos gastos havia tenido en sus estudios, y en las pretenciones de sus cátedras contándole hasta el ultimo maravedí que avia gastado.»

Título de Doctor: Le señalaron los puntos de lectura de Decretales: En el primer punto, segunda questione; En el segundo punto, primera questione; En el tercer punto, undécima questione; El señor abad le señaló el capítulo **«Non debent»**.

El 4 de mayo de 1624 estando junta la facultad de Cánones en la cámara rectoral del insigne colegio de San Ildefonso para la licencia secreta del maestro Gabriel de la Camara. Estando juntos el doctor Bolívar, rector, doctor Cristóbal de Anguiano Sedano, deán de Cánones, doctor Cogollos, doctor Pedro de Antequera, Doctor Guadarrama, todos doctores de Cánones. Gabriel de la Cámara leyó ante ellos la lección de Decretales, de donde le fue señalado. Después leyó la lección de Decreto, de donde le fue señalado. Haciendo el escrutinio secreto que la constitución manda, el señor abad y consiliario tomo y recibió juramento de forma debida de todos los doctores, y poniendo sus manos derechas en un libro misal, que le aprobaran o reprobaran según su suficiencia, luego votaron por votos secretos y regulados. Los votos fueron de todos nomine discrepante aprobado, y que pueda ascender al grado de doctor cuando quisiere. Eligió el día siguiente cinco de mayo en San Justo, a las diez.

El día 24 de enero de 1625, el doctor Pedro de Antequera y Artiaga, no se conforma con las pruebas anteriores, se presenta ante el rector y consiliarios de la Universidad con las siguientes alegaciones:

«Parezco ante vuestras mercedes y digo que conforme a las constituciones y rreal rreformacion de esta universidad, no puede ser admitido por opositor a cathedra alguna de Canones sin que aya recibido grado de licenciado en Canones, y aunque el doctor Gabriel de la Camara, opositor que pretende ser a la dicha cathedra de Visperas, se graduo en esta universidad de Alcalá, por el mes de abril del año pasado de mil y seiscientos y doze. el dicho grado fue ninguno de ningún valor porque no pudiéndose dispensar en el tiempo de pasarse, conforme a la leyes del Rey Nuestro Señor y titulaciones y rreal rreformacion de la universidad, se dispense con el dicho doctor Gabriel de la cámara en año y medio como consta de los autos del dicho grado que deel lo recibió, que presento con el juramento necesario y sacados con compulsorio de vuestra merced, y con citación de la parte contraria. Por tanto a vuestras mercedes pido y suplico den por ynavil al dicho, atento de que no tiene grado de licenciado en Canones legitimo como devia, y en virtud del a podido conseguir emolumentos algunos ni ser opositor a la dicha cathedra ni otra alguna de esta universidad, sobre que pido justicia y costas, y juro en forma de derecho que no lo pido de malicia y para ello firmo. Otro si pido y suplico a vuestras mercedes manden se le notifique, nombre procurador donde no se le señalen los estrados, donde se notifiquen los autos.»

El día 24 de enero el rector Don Dionisio Manrique, y los consiliarios Don Diego López, licenciado Benito de Luna, el maestro Gerónimo de Vera, el doctor Pedro Felipe de Morales Moreno, doctor Luis de Tapia, Doctor Juan de Robledo, dieron traslado de esta petición al doctor Gabriel de la Cámara, dándole tres días para presentar las pruebas.

Al siguiente día, Don Roque de la Serna, secretario de la Universidad, notifica la anterior demanda al doctor Gabriel de la Cámara en su persona, el cual dijo:

«Que atento por el auto de su merced el señor rector y consiliarios se le a mandado dar titulo de todo lo que lexije, y requiere a mi, el presente secretario le de el titulo que le manda dar, a donde no, que no corra el termino alguno, que el esta presto de pasar de los dos.»

Gabriel de la Cámara, pide y suplica al rector y consiliarios veinte días de plazo que le ofrece la ley, para presentar su defensa.

El 27 de enero de 1625, el rector la concede el plazo de veinte días, contados desde el día 25 que se lo notificaron.

Pedro de Antequera y Artiaga al conocer la concesión de los veinte días de plazo, pide su revocación, dice que la ley a que se refiere Andrés de la Cámara, habla de demandas y pleitos ordinarios, pero este aunque fuera demanda se ha de juzgar por la constitución y reformación por la cual, la capilla y claustro de consiliarios tiene justicia limitada con la provisión de cátedras, de solo treinta días en las cáte-

dras menores, y de cincuenta días en las cátedras principales como ésta, como consta en el título treinta y cinco de la constitución, y en este tiempo se ha de concluir y determinar dándole por hábil o por inhábil. Y si se le niega justicia, hablando con el debido respeto:

«apelo para ante el Rey Nuestro Señor y su real consejo y pido justicia y costas, y lo pido por testimonio. Otro si para la determinación desta causa y para qualquier articulo della, recuso al licenciado Vargas abogado, para que con su acuerdo y consejo no se determine cosa alguna, y de lo contenido protesto la nulidad y lo que en el convenga y pido testimonio, y juro a Dios por esta cruz, que no recurro de malicia.»

El 29 de enero de 1625, el rector Don Dionisio Manrique, ordenó traer los autos pedidos por Pedro de Antequera para proveer justicia.

Ante lo expuesto anteriormente, Gabriel de la Cámara alega:

«que el termino dado por vuestra merced para alegar mis defensas no ha lugar, porque la ley Real lo concede y no obsta decir que la constitución manda que en las cátedras se proceda sumariamente, porque esto procede en las inhabilidades de los autos, y no en la legitimación de los opositores, además acerca de lo que se pide, que estoy en posesión de mi grado. Pido y suplico a vuestra merced deniegue a la parte contraria lo que pide, que estoy presto de alegar acerca de su incapacidad al tiempo que se me manda y de lo contenido para el supremo consejo, y pido justicia y costas.»

Lo proveyó el Rector de la universidad Don Dionisio Manrique en Alcalá de Henares el 31 de enero de 1625.

El doctor Gabriel de la Cámara en su alegación pide testimonio.²

El 1 de febrero de 1625, el rector y juez apostólico don Dionisio Manrique, mandó dar los testimonios que pide el doctor Gabriel de la Cámara en su alegación, y al doctor Pedro de Antequera, le da tres días para que le responda.

Ese mismo día el secretario se lo notificó al doctor Antequera, y éste le responde.³

El 4 de febrero de 1625, el rector don Dionisio Manrique, lo proveyó, dándolo por recibido, y lo mandó al proceso.

SIGUE LA OPOSICION A LA CATEDRA

El día 7 de febrero se presentó el licenciado Don Pedro Quiroga ante el doctor Don Dionisio Manrique rector, y pidió a su merced le señalase puntos para leer de oposición, estando presente el consiliario Gerónimo de Vera. Le señalaron los puntos:

En el primer punto el libro segundo, título 27 «De sententia et re iudicata»; En el segundo punto el libro segundo, título 10 «De ordine cognitionum»; En el ter-

cer punto el libro segundo, título 20 «De testibus et attestacionibus»; Pedro Quiroga escogió el capítulo «**De ordine cognitionum**».

El día 9 de febrero se presentó el doctor Gabriel de la Camara ante el doctor Don Dionisio Manrique rector, y pidió a su merced le señalase puntos para leer de oposición, estando presente el consiliario Benito de Luna. Luego le señalaron los puntos:

El primero, el libro primero, título «De filiis presbyterorum» el capítulo «ad abolendam»; El segundo, el libro segundo, «De ordine cognitionum» el capítulo primero; El tercero, el libro tercero, título «De vita et honestate clericorum»; Escogió el capítulo «**Ad abolendam**» de «**filiis presbyterorum**».

El día 12 de febrero se presentó el doctor Pedro de Antequera ante el doctor Don Dionisio Manrique rector, y pidió a su merced le señalase puntos para leer de oposición. Luego se le señalaron los puntos:

El primero, el libro segundo, «De appellationibus» capítulo 53 «Pastorales»; El segundo, el libro segundo, «De dolo et contumacia» capítulo «Finem litibus»; En el tercer punto el libro primero, «De mutatione» el capítulo «venimus»; Escogió el capítulo «**Finem litibus**» del título «**De dolo et contumacia**»

Y SIGUE EL PLEITO

Después el doctor Pedro de Antequera, pide, suplica y demanda para la justificación de su causa, el título 54 de la constitución, las leyes del reino 9 y 10 título 7 «noci e recopilatio», y la pragmática del año 1610.

Presenta lo solicitado, (Solo expongo lo concerniente a lo apelado):

Constitución título 54 – Del grado de licenciado en Cánones.

«Estatuimos y ordenamos que de aquí adelante, el tiempo para hazerse licenciados desde que se hizieren bachilleres en Canones, sean quatro años, como en la universidad de Salamanca, sin que en ello se pueda dispensar, pena de la nulidad del acto, y de a cada doctor de los que se ballaren a la dispensación, viniendo en ello, 10 ducados para el hospital de la universidad, que ejecute el visitador.»

«Ordenamos, que el que se hubiere de examinar para licenciado en Canones, como se ha dicho, no pueda en su casa, ni otra parte, hazer gasto en colación, ni en otro ningún genero con los doctores, y demás personas, y oficiales de la universidad, que van por el para el paseo, que haze a pie por la villa, ni tampoco se de ninguna colación la noche del examen, atento, que en lugar de la cena se dan ocho reales a cada doctor, pena al que contraviere a lo suso-dicho treinta ducados, mitad para el arca del colegio, y mitad para el hospital de San Lucas; y los doctores de la facultad, que lo consintieren pierdan la propina de aquel grado, aplicada en dicha forma, pues por estos gastos introducidos contra ley se escusan muchos de graduarse, y se siguen indecencias y perjuicio a la universidad, y se encarga mucho al rector y visitador, y juntamente sea nulo el grado, y aunque se averigue después de que se aya dado el titulo, se pueda volver a recoger.»

«Ordenamos, que ningún doctor pueda hospedar en su casa a los que vinieren a graduarse de licenciados, ni por una hora, pena que el doctor que le hospedare, no pueda entrar en su examen, ni llevar propina.»

«Ordenamos, que los que vinieren ordenados por otra universidad, para incorporarse en la facultad de Canones, y oponerse a las cátedras de ella, han de traer testimonio de grado de bachiller en Canones, y en el a dezir con distinción aver ganado y provado cinco cursos en la facultad de Canones, y este grado a de ser de una de las universidades aprobadas, y han de aver pasado otros quatro años, desde que se graduo de bachiller, que es el tiempo que las leyes desta universidad dan para que pasen, y esto no se entienda con los cinco cursos, que se huvieren ganado en dicha universidad, porque con ellos, o con menos no se han de ir a graduar a otra parte, para gozar del en esta universidad, y se entienda en esta, y las demás facultades de ella; y el que no tuviere estas calidades, no se pueda ni deva admitir, a oposición de las cathedras de esta facultad, ni las demás, y si ganaren provision del nuestro consejo, se obedezca, y se suplique de su cumplimiento, con todas las razones de su constitución, y esta reformación, y las demás que parecieren a el claustro.»

Ley novena título 7 de la nueva recopilación de los estudios generales

«Declaramos y mandamos que los doctores y maestros y licenciados, que en la dicha universidad sean graduados y graduaren en santa Theologia y Canones y medicina, gocen de los privilegios y prebeminencias que se nos y de los dichos reyes católicos que santa gloria ayen, tienen y les an sido concedidos bien, y ansi y tan cumplidamente como por la ley antes desta, mandamos que gocen los graduados en la universidad de Salamanca y Valladolid y colegio de Bolonia, conque los canonistas y médicos que de aquí adelante ubieren de graduar en la dicha universidad y agan sus cursos después de bachilleres, los canonistas de lectura y actos, los médicos de actos y lectura y practica, conforme a sus constituciones, sin que puedan aprobarse de otros cursos echos en otros estudios, y que los dichos actos públicos y cursos no los puedan redimir a dinero ni en otra manera ni dispensar en ellos. Y los que contra el tenor desto que dicho es, se graduare en la dicha universidad, mandamos que no gocen los dichos maestros y doctores y licenciados, ni puedan gozar de los privilegios y prebeminencias que asi tienen, ni de lo suso contenido y concedido a las dichas universidades de Salamanca y Valladolid y colegio de Bolonia. Es esta ley del emperador don Carlos y Doña Juana su madre. En las cortes de Madrid, año de 1535.»

Ley X de los estudios generales del rey Felipe II en las cortes de Madrid año 1563

«Ordenamos y mandamos que los que se graduaren en la universidad de Alcalá de doctores o licenciados en la facultad de Canones, precediendo dispensación de los cursos de lectura que para los dichos grados son nescesarios, con que después de bachilleres hasta recibir el grado de licenciado ayen pasado por lo menos quatro años y medio, gocen de las preeminencias y dispensaciones concedidas a los licenciados y doctores graduados en las universidades de Salamanca balladolid y Bolonia, aunque no ayen leído ni residido en la dicha universidad de Alcalá el tiempo de los dichos quatro años y medio ni parte de ellos.»

Pragmática promulgada el 9 de febrero de 1610

«Para remedio de lo qual por leyes y pragmatikas echas por los señores reyes don Fernando y doña Ysabel mis rebisabuelos el año 1494 y por el rey don Felipe mi señor y padre año de 1566, esta mandado que ninguna persona de las universidades de las ciudades de Salamanca y de Valladolid ni de fuera de ellas de qual es quier estado y condición o preeminencia que sean, sean osados de sobornar publica ni secretamente a las personas que obieren de botar en las cátedras y sustituciones que vacaron en los dichos estudios ni favorezcan publica ni secretamente a las personas que a ellas se opusieren, ni den dadibas a los dichos estudiantes y personas que obieren de botar, para que den sus botos a quien ellos quisieren, y los traigan a ello por ruego o amenaza, ni por otras formas ni maneras por si, ni por ynterpositas personas, ni hagan que no boten, ni se vayan fuera de las dichas ciudades, entre tanto que las dichas cátedras y sustituciones se proveen y los dejen botar, proveais según que de justicia se debe hacer conforme a los estatutos y ordenanzas, so pena que qualquier persona que lo contrario hiciere sea desterrado de las dichas universidades donde esto acaeciere y de su tierra por termino de dos años, y además de que vaya e incurra, en pena de veinte mil maravedís para la nuestra cámara, y que lo mismo se guarde en las cátedras de Alcalá, y aviendose platicado por los del nuestro consejo, remedio conveniente que se podía oponer para evitar los daños que rresultaban de los dichos sobornos, y con nos consultado, fue acordado que deviamos mandar y mandamos que la dicha ley y todo lo contenido en ella se guarde y cumpla según de la manera que en ella se contiene, y que sus penas aya también lugar contra los que hicieren apuestas por si o por ynterpositas personas sobre qual de los opositores llevara las dichas cátedras o terna en ella mas botos con que si los que contravinieren al contenido en la dicha ley por si o por ynterpositas personas fueren los opositores o pretendientes de las dichas cátedras, de mas de la pena susodicha queden ynhabiles, no solo para las cátedras dichas en que hicieren la tal contravención, sino para todas las demás, de todas las tres universidades, y para todos los oficios y beneficios, asi eclesiásticos y seglares que son a nuestra provision y nombramiento de ejercer oficios de abogados y otros oficios qualesquier que sean de letras que tuvieren, y de todas las honras y preeminencias que por razón de los dichos grados y por leyes destos reynos, y por otros privilegios y particulares les competen y pueden pertenecer, y si fueren otras personas fuera de los dichos opositores, de mas de las dichas penas puestas por las dichas leyes y de las que esta dicho que an de incurrir los dichos opositores y pretendientes, que también sea de entender con ellos, se les puedan poner mayores penas conforme a los delitos que cometieren al albridio de los jueces que lo sentenciaren, a los quales damos facultad para que conforme al caso y calidad de las personas que puedan estender su arbitrio a pena corporal. Y con que en defecto de probanza cumplida para averiguación y castigo de los dichos delitos, se tenga por probanza bastante la que conforme a las leyes destos rreynos ba esta contra los jueces que rreciben dadibas y coebos.»

AUTO

El 14 de febrero de 1625, el rector Don Dionisio Manrique, el doctor Adriano Gutiérrez de Luzón consiliario por la facultad de Teología, Don Luis de Tapia

de la Cámara consiliario por la facultad de Cánones, doctor Juan de Robledo consiliario por la facultad de medicina, doctor Diego López, maestro Gerónimo de Vera. Estando juntos mandaron que para justificar la recusación y determinar sobre ella, que el doctor Luis de Tapia jure y declare el parentesco que tiene con el doctor Antequera y con el doctor Gabriel de la Cámara, opositores. Después de haber jurado dijo que es primo hermano de la mujer del doctor Antequera, con el doctor Antequera, pariente en cuarto grado, y con el doctor Gabriel de la Cámara es pariente en cuarto y quinto grado.

Lo firmó el doctor Tapia de la Cámara.

Por tanto, recusaron al doctor Luis de Tapia y en su lugar que venga su sustituto. En cuanto a la recusación puesta al doctor Benito de Luna, dijeron no haber lugar por no haber dado causas bastantes. Lo firmaron el rector y consiliarios.

Acordaron dar traslado al doctor Gabriel de la Cámara de la nueva excepción que le había puesto el doctor Antequera. Que se les recibe a prueba a las dichas partes, para que dentro de dos días contados a partir del día 15, prueben las excepciones que tienen puestas, y lo demás que a su derecho convenga, el dicho término se les dé con todo cargo de publicación y conclusión y citación para la vista, y que se saquen los testimonios que piden citada la parte.

También acordaron, que el licenciado don Cristóbal de Villafane, opositor a la cátedra de Vísperas de Cánones, al no presentarse a la lectura como era obligado, le daban por no opositor.

Ese mismo día, el secretario les notificó el auto en persona al doctor Pedro de Antequera y al doctor Gabriel de la Cámara, y dijeron que lo consentían.

El día 15 de febrero de 1625, el secretario Luis de la Serna saca del archivo el proceso de la provisión de la cátedra de Decreto. A ella fueron opositores el doctor Pedro de Antequera, el doctor Gabriel de la Cámara, y el doctor Garci Moreno Ballesteros. Se fijó edicto el 22 de noviembre de 1616 y fue proveída por votos de estudiantes.

En la votación se halló que a una de las cédulas malas se había quitado un pedazo del centro por Martín Gómez de Uset de Zaragoza. Y después votando Francisco García de Cuenca, se vió que en los votos malos faltaban pedazos, y los dieron por no votados. Los dos fueron a la cárcel.

El doctor Pedro de Antequera, firmó una petición por la cual se querelló criminalmente de los votos presos, y que constara del delito los mandase retener presos. Requirió poner «*lesa cuestión de tormento*» para que digan y declaren quién les indujo, y para que efecto rompieron las cédulas, y a quién daban sus votos.

El doctor Antequera sacó 16 votos, el doctor Gabriel de la Cámara 150 votos, y el doctor Moreno Ballesteros 72 votos.

Fue nombrado catedrático de Decreto Gabriel de la Cámara. En 1622 también fue elegido.

Gabriel de la Cámara se defiende, y pide se saque del archivo el proceso de provisión de la cátedra de Vísperas de Cánones, vacante por muerte del doctor Salas de

Guadarrama, por la que se fijó edicto el 27 de febrero de 1615, a la cual fueron opositores el doctor Pedro de Antequera y Artiaga, el doctor Juan Coello de Ribera.

En esta provisión de Cátedra, Pedro de Antequera le pone un pleito a su opositor Juan Coello, porque dice que no está graduado de licenciado ni doctor conforme a las leyes del reino, por estar graduado por la universidad de Valencia. Fue un pleito muy grande según dice el secretario Luis de la Serna.

En la votación para la oposición, El doctor Antequera tuvo 29 votos, y el doctor Coello de Ribera 142 votos.

El 12 de abril de 1615 pasó la cátedra al doctor Juan Coello de Ribera.

Luis de la Serna, secretario de la universidad, da fe de:

«que por la real reformatión que por mandado de su magestad, hizo para este universidad el licenciado Don Diego Fernando de Alarcon, que en la villa de Alcalá de Henares en siete días del mes de abril de mil y seiscientos y quince años, estando junta la universidad en el claustro pleno, se publico la dicha reformatión por ante Juan Ramirez Samillan, escribano real y reptor de los consejos = Y ansi mismo doy fee que en el capitulo primero del titulo cuarenta y quatro, que trata de los licenciados en Canones es como se sigue= Estatuímos y mandamos que de aquí adelante el tiempo para hacerse licenciado desde que se hicieron bachilleres en Canones, sean quatro años como en la universidad de Salamanca, sin que dellos se pueda dispensar, so pena de la nulidad del acto de cada doctor que se ballare en la dispensación, viniendo en ello diez ducados de pena para el hospital de la universidad.»

El rector don Dionisio Manrique, pide al secretario Luis de la Serna, saque los procesos en los que consta que la facultad de Cánones ha dispensado en el tiempo de pasantes, y en las personas que se han graduado de licenciados en Cánones por esta universidad.

Y esta es la relación que presenta: A Juan Sotelo de la Mota, le dispensaron siete meses y tres días, el 14 de marzo de 1612; A Fernando Yáñez de Contreras de Guadalajara, le dispensaron diez meses, el 10 de febrero de 1608; A Ludovico Cid, le dispensaron veintiún días, el 15 de noviembre de 1610; A Francisco Antonio de Alarcón, le dispensaron (no pone el tiempo), el 16 de junio de 1610; A Francisco de Rincón, le dispensaron (no pone el tiempo), el 18 de abril de 1600; A Gabriel de la Cámara, le dispensaron año y medio, el 2 de mayo de 1612.

El doctor Pedro de Antequera y Artiaga, entre otras cosas también alega:

«Y todo para el efecto de gasto, lleven la pretensión de la catedra, gastando con los botos teniendolos algunos en casa de pedro Martinez dándoles la comida y posada, trayendolos a botar a su costa y en otras cosas dándoles mucho dinero, desde luego presento por testigo al dicho Pedro Martinez y a sus hijos, y Antonio Ros de Mediano, y Ana Maria Beata, y a Justo Franco, vecinos desta villa, que saben las negociaciones y gastos que se hicieron con los botos.»

Pide y suplica al rector, que dé mandamiento para que vengan los testigos a declarar lo que saben, le den testimonio de ello, y un día de termino para la publicación y conclusión.

El 16 de febrero de 1625, El rector le concede el día de término, y que se le dé el mandamiento que pide. Parece ser que los testigos que pide Pedro de Antequera no se presentan a declarar.

SENTENCIA

El día 18 de Febrero de 1625, por mandato del señor rector al bedel Alonso de la Peña, fueron convocados todos los consiliarios en la cámara rectoral del insigne colegio de San Ildefonso. Estando juntos el doctor Don Dionisio Manrique rector, doctor Adriano Gutiérrez de Luzón, doctor Juan de Robledo, (Universidad). Doctor Diego López, maestro Gerónimo de Vera, consiliarios (Colegio y universidad). Habiendo visto el proceso entre el doctor Pedro de Antequera y el doctor Gabriel de la Cámara, dijeron:

«Que daban y dieron al doctor Antequera por no parte a la oposición que a puesto al doctor Gabriel de la cámara contra la validación del grado de licenciado y doctor en Canones, que tiene el dicho doctor Camara, al qual le ampararon en la posesión en que esta de los dichos grados, y le daban por legitimo opositor a la cathedra de Bisperas que al presente esta baca = Y en quanto a la oposicion puesta por el dicho doctor Antequera de aver sobornado el dicho doctor Gabriel de la Camara, en la cathedra de Decreto que tiene, y por eso aver incurrido en las penas de la pragmática, dieron la dicha oposición por no provada, y al dicho doctor Camara por libre de la instancia deste juicio, en consecuencia mandaron que se proceda adelante en la provision desta cathedra, y ansi lo proveyeron y firmaron.»

El 19 de febrero de 1625, se presentó El doctor Pedro de Antequera ante el rector y consiliarios para presentar la siguiente petición y apelación:

«A venido a mi noticia que en quanto al grado he sido declarado por no parte, y en quanto a lo demás le han dado por abil por falta de probanza = Por tanto, ablando con el debido respeto de no averle dado por ynabil y declararme por no parte, apelo para ante su majestad y señores de su real consejo, y pido se me de testimonio para me presentar en el real consejo, y pido justicia y costas.»

Ese mismo día 19, el rector y consiliarios, dijeron que se le dé el testimonio que pide al doctor Pedro de Antequera.

El día 20 de febrero, el doctor Cámara ante el rector y consiliarios, aceptó la sentencia a su favor, y pidió testimonio de ella.

Ese mismo día 20, el rector y consiliarios, dijeron que se le dé el testimonio que pide al doctor Gabriel de la Cámara.

El 25 de Febrero de 1625, el doctor Pedro de Antequera y Artiaga da su poder cumplido a Sebastián de Guernica, procurador de la real Chancillería de Valladolid, para que lo represente en el pleito con el doctor Gabriel de la Cámara. Ante el escribano Juan Fernández de Villavicencio, Don Antonio de Valencia, y Don Antonio Pichardo Vinuesa.

Sebastián de Guernica en nombre de Pedro de Antequera y Artiaga, apela ante la real Chancillería de Valladolid.⁴

El 8 de marzo de 1625, por una real provisión, se ordena al secretario de la universidad Luis de la Serna, el traslado del proceso al consejo real en Valladolid.

Otra real provisión del Consejo Supremo de su majestad en Madrid de fecha 15 de marzo de 1625, dirigida al rector y consiliarios.⁵

Una real carta del 12 de abril, ordena el traslado al consejo supremo.⁶

El 17 de abril se le notificó la real carta y provisión a Luis de la Serna, y dijo: *«Que está presto de cumplir y guardar en todo y por todo lo que su Alteza en ella manda, y para ello se le de traslado.»*

También se le trasladó a Pedro de Antequera, y habiéndola obedecido con el debido respeto dijo: *«que la dicha real provisión no habla con él, y para lo que acerca de ella conviene a su justicia se le dé traslado.»*

El 19 de abril, para dar respuesta a la Chancillería de Valladolid, Luis de la Serna pide al escribano Matheo Martínez, mande la real provisión del 15 de marzo, y la real carta del Consejo Supremo. Para que vean porque no las había obedecido, pues ellas mandan el traslado del proceso al Consejo Supremo, y no a la Chancillería.

El 29 de abril se recibe en la Chancillería otra petición de Sebastián de Guernica en nombre de Pedro de Antequera, solicitando otra real provisión, para que a Luis de la Serna, se le vuelva a notificar en persona por un escribano, para que obedezca y mande el proceso del pleito, y se le multe con doscientos reales que a su parte se le habían seguido.

Se expide la real provisión el 2 de mayo con mayores penas.⁷

El 13 de mayo de 1625, el escribano Juan de Robledo, leyó y notificó la real provisión a Luis de la Serna, que la obedeció con el acatamiento debido, y en cuanto a su cumplimiento dijo:

«que aunque le esta mandado por el consejo supremo de su magestad que en este caso no obedeciése la provision de la real audiencia e chancilleria de Valladolid y por temor de lo que puede suceder, y a el no le va ni le viene nada en este negocio, que la obedece como la tiene obedecida, y que para cumplir lo que se le manda pidió traslado de la dicha real provisión, y dineros para que se saque el dicho proceso, y protesta que mientras no se le dieren no le corra tiempo.»

Con fecha 12 de junio, se expide una cédula real dirigida al presidente y oidores de la audiencia y Chancillería de Valladolid, para que manden al consejo supre-

mo, relación de las inhabilidades que le había puesto el doctor Antequera al doctor Gabriel de la Cámara catedrático de Vísperas de Cánones, en la oposición a la cátedra en la que fue dado por libre. Y que no hagan novedad.⁸

El 13 de junio de 1625, el licenciado Pedro de Quiroga y Moya, colegial mayor y catedrático de Decreto, y también opositor a la cátedra de Vísperas de Cánones, se unió al doctor Antequera, en el pleito contra el doctor Cámara.

El 7 de julio de 1625, el escribano de la universidad Luis de la Serna, por mandato de una pragmática real, sacó y trasladó al presidente y oidores de la real chancillería de Valladolid, el proceso entre los opositores a la cátedra de Vísperas de Cánones, Pedro de Antequera y Gabriel de la Cámara.

El 17 de julio de 1625, se presentó la real cédula del rey, ante el presidente y oidores de la audiencia y Chancillería de Valladolid, los cuales la obedecieron con el acatamiento debido, en su cumplimiento se mandó al consejo supremo el 11 de agosto.

No hay más documentos del proceso, lo cierto es que Gabriel de la Cámara ganó la oposición a la cátedra de Vísperas de Cánones, con un salario de doscientos ducados anuales. No sirvieron las alegaciones ante el rector y consiliarios de la universidad, a pesar de no cumplir con las constituciones de la universidad, las leyes del reino, y pragmáticas reales, ni las alegaciones de soborno con agasajos a los votantes en la obtención de los grados de licenciado y doctor, ni el pleito presentado ante la audiencia y Chancillería de Valladolid por parte de su oponente el doctor Pedro de Antequera y Artiaga, y más tarde por Pedro de Quiroga y Moya.

Como hemos visto anteriormente Pedro de Antequera ya puso otro pleito a Juan Coello de Ribera por la cátedra de Vísperas de Cánones en 1615, y que también perdió.

No sabemos si los agasajos fueron ciertos, el consejo rector de la universidad los dió por no probados, lo cierto es que debía de ser una práctica habitual, ya que todas las leyes del reino referentes a los estudios, y las constituciones de las distintas universidades los mencionan y penalizan con severas penas.

Los derechos de graduación de bachiller, licenciado, y doctor, no eran muy económicos, se pagaba por todo, lo vemos en las constituciones de la universidad de Alcalá.⁹

NOTAS

¹ PLEITOS CIVILES. ZARANDONA Y BALBOA (OLV). CAJA 1185.0009. Página 4 recto. «Yo Luis de la Serna secretario desta insigne universidad de la villa de Alcalá de Henares. Doy fee que en Alcalá en dos días del mes de Henero de mil y seiscientos y beinte y cinco años. Yo Luis de la Serna secretario desta insigne universidad de Alcalá. Doy fee que por mandado del doctor Don Dionisio Manrique rector desta universidad, hice un edicto de la bacante de la catedra de vísperas de canones desta universidad, que vaco por ascensión de catedra de prima del doctor Billegas. Y firmado del dicho rector y del mio, Geronimo de Vera consiliario, y refrendado de mi el presente secreta-

rio, escrito en lengua latina, con termino de treinta días en la forma acostumbrada, y en el dicho dia mes y año sobredichos a la ora entre las nueve y las diez, antes de medio dia, estando leyendo el doctor Gabriel de la cámara catedrático de decreto a su ora, publique la dicha catedra por boca, y el dicho edicto. Y luego incontinente dia mes y año y ora dichos, fixe el dicho edicto en una de las puertas principales del insigne colegio de San Ildefonso, lugar publico y adonde se suelen y acostumbran a fixar semejantes edictos. Siendolos Matias Ruiz Bravo, y el licenciado Lucas Fernandez»

² PLEITOS CIVILES. ZARANDONA Y BALBOA (OLV). CAJA 1185.0009. Página 12 verso.

«Porque caso negado que el dicho mi grado tuviera algún vicio o nulidad que no le tiene por decir que yo fui dispensado en año y medio. El mismo doctor Antequera me dispensso y ansi caso negado que no pudiese dispensar en contabénir a lo dicho, alega de su misma torpeza y no debe ser admitido, ni menos puede venir contra su mesmo derecho ni menos de su malicia y engaño usado conmigo en dispensar caso que no pudiera se le debe seguir utilidad y provecho como se le siguiera, si yo en virtud del dicho grado pudiera ser dado por no opositor, ques lo que pretende y no vera = Lo otro porque el mismo doctor Antequera después de averme dispensado me presidio en la rrepeticion por la qual me aprovo y me a admitido sin contradicción alguna en todos los autos que rrequiere el grado de licenciado, y después de averle recibido, la universidad sin engaño mio me graduo de doctor y como tal en presencia del susodicho a asistido a todos los grados = Ademas que vacando la catedra de Decreto que oy tengo por segunda provision, el dicho doctor Antequera se opuso contra mi y no me opuso defecto alguno en el grado, y ansi mismo en la primera vacatura desta catedra de Visperas, y en la bacante de la de Prima nos opusimos juntos y no me opuso cosa alguna, antes llanamente me admitió y ansi caso negado que mi grado tuviera algún defecto no puede el venir contra su mismo echo ni rreprovarlo lo que tiene aprobado con tanto numero de actos positivos = Gabriel de la Camara».

³ PLEITOS CIVILES. ZARANDONA Y BALBOA (OLV). CAJA 1185.0009. Página 14 verso.

«Miradas las leyes del treyno, constitución, y rreformacion rreal, todas requieren proforma sustancial, que para graduarse de licenciado en Canones por esta universidad, aver de tener cinco cursos sin que en el tiempo se pueda dispensar, y lo que se dispensa es en la lectura, y no ay duda ni se puede dudar, sino que lo echo contra estas leyes es nulo, y de los autos consta averse dispensado con el susodicho año y medio, ni importa decir que se graduo antes de la nueva rreformacion, porque antes de ella era aun mas fuerte caso porque rrequeria mas tiempo que agora, y la palabra de aquí adelante, solo fue para disponer de nuevo que como antes eran necesarios quatro años y medio de pasante bastasen quatro años, y en qualquiera de los dos casos el tiempo fuese nullo. El acto es llano por rrequerirse proforma, y la ley que dio licencia para dispensar en la lectura, no la dio para el tiempo, ni en esto puede aber duda, y no importa decir que yo me alle presente y le presidi, porque no se infiere que yo le botase, antes lo contradije y no pude yo dejar de presidir y firmar lo que la facultad avia determinado.»

«Que por eso es tan estimado el grado desta universidad, de manera que como es notorio para solos quarenta días de dispensación y con persona mas ylustre, fue necesario traer cedula rreal de cámara, y aunque en otras ocasiones no aya puesto esta excepción, bien la puedo poner agora, especialmente viendo las trabas y negociaciones de la parte contraria para llevar cátedras.»

«Digo que el doctor Benito de Luna uno de los consiliarios como es notorio es pretendiente de cátedras y a sido opositor a las pasadas, y ansi es interesado en que deseara que baquen cátedras a que oponente y ansi no es justo sea juez en esta catedra de Bisperas en que ay opositores que actualmente son catedráticos y tampoco es justo que sea juez el doctor Luis de Tapia de la Cámara, consiliario de la facultad de Canones por ser como es, y pariente del dicho doctor Cámara, y como tales se tratan dentro del quarto grado con intima y estrecha amistad, El doctor Antequera y Artiaga».

⁴ PLEITOS CIVILES. ZARANDONA Y BALBOA (OLV). CAJA 1185.0009. Página 38 verso.

«Ante vuestra Alteza apelo y me presento en grado de apelación nulidad agravio como mejor lugar aya de derechos de ziertos autos y mandamientos y denegación de justicia contra mi parte dados y echos, y en favor del doctor Gabriel de la Camara por el rector y consiliarios de la dicha universidad, por los quales en efecto deviendo declarar no tener grado legítimo y darle por ynabil para la provi-

sión de la catedra de vísperas de canones, que estaba baca en la dicha universidad, por haber llebado las cátedras que había llebado en sobornos y gastos excesivos en que había gastado su patrimonio no lo hizieron. Antes declararon a mi parte por no parte en oponerse al grado, y dieron por abil a la parte contraria y otras cosas según que mas largamente de los dichos autos y mandamientos se contiene, los quales digo ningunos y pido de ellos revocación = A vuestra Alteza suplico me aya por presentado en el dicho grado y mande dar a mi parte la compulsoria en forma y pido justicia. Sebastian Guernica»

⁵ PLEITOS CIVILES. ZARANDONA Y BALBOA (OLV). CAJA 1185.0009. Página 45 verso.

«A vos el rector y consiliarios del estudio y universidad de la villa de Alcalá de Henares, salud y gracia, sepades que Pedro de Velasco en representación del doctor Gabriel de la Cámara catedrático de decreto desta universidad desta dicha villa y legítimo opositor a la catedra de Visperas que esta vaca en ella = Nos hizo relación que siendo así mismo opositor a la dicha catedra, el doctor Antequera havia puesto ciertas inavilidades a su parte con animo y fin solo de desacreditarle porque su parte se havia querellado del y con su catedra haviades pronunciado sentencia en que haviades absuelto a su parte y dada por no parte al contrario, sin castigarle como siniestro litigante ni condenado en las costas porque su parte tenia apelado como parecía de cierto testimonio de que hacia presentación, en virtud del qual se presento ante nos en grado de apelación = Y nos pidió le mandásemos dar nuestra carta y provision para que se trajese esta causa ante los del nuestro consejo, y no otra parte, pues teníamos reservadas la provision de las dichas cátedras y lo a ellas tocante, y la causa era incidente como la nuestra merced fue, lo qual visto por lo del nuestro consejo fue acordado que debíamos de mandar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon y nos tubimoslo por bien, por la qual os mandamos que dentro de tres días primeros siguientes después que con ella fueredes requeridos, enviéis ante los del nuestro consejo relación cierta y verdadera firmada de vuestros nombres y en manera que haga fe, de lo que en ella y en rrazón de lo suso dicho ha pasado y pasa juntamente con un traslado de los autos que en rrazon de lo suso dicho se hubiesen fecho y causado para que por ellos visto pobeán lo que sea justo y no fagades endial so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para nuestra cámara, por lo qual mandamos a qualquier escribano os la notifique y de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.»

⁶ PLEITOS CIVILES. ZARANDONA Y BALBOA (OLV). CAJA 1185.0009. Página 44 recto.

«La qual dicha nuestra carta y provision parece os fue notificada y haviendola obedecido respondistes que no obstante que la antecedente se os avia notificado una provision despachada por la nuestra audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Valladolid, para lo contenido en la dicha nuestra carta y provision estavades presto de cumplir lo que por ello se os mandaba dándoos traslado y dineros para la saca y esto disteis por vuestra respuesta como nos consto por el testimonio declarado por la parte del dicho doctor Gabriel de la Cámara que nos hizo relación que aunque la dicha nuestra carta y provision havia sido notificada y la aviades obedecido no la haviades cumplido dando la dicha respuesta, y atento que el dicho negocio tocante a los del nuestro consejo y no a la nuestra audiencia y chancilleria de la dicha ciudad de Valladolid donde havia emanado la dicha provision, nos suplico le mandásemos la nuestra carta y provision sobrecarta de la dada para que sin embargo della y de la dicha vuestra respuesta la guardasedes y cumpliesedes embiasedes ante los del nuestro consejo los autos que por ella se mandava y no a la dicha nuestra audiencia y chancilleria de la dicha ciudad de Valladolid.»

⁷ PLEITOS CIVILES. ZARANDONA Y BALBOA (OLV). CAJA 1185.0009. Página 44 verso.

«Visto este proceso y autos del por los señores presidente y oidores desta real audiencia. = Dijeron que mandaban y mandaron dar carta e provision del Rey nuestro Señor en forma, a la parte del dicho Pedro de Antequera y Artiaga, para que el dicho Luis de la Serna secretario de la universidad de la villa de Alcalá de Henares dentro de un día guarde y cumpla las provisiones que se le han notificado, sin embargo de sus respuestas como en ellas se contienen so las penas en ellas contenidas y con apercibimiento que no lo haciendo, de esta corte enviara persona que a su costa se las haga cumplir, el qual dicho auto se dio y pronuncio día mes y año en el contenido = Y conforme a el fue acordado

que debíamos demandar dar esta nuestra carta para vos por la qual os mandamos que luego que con ella fuesedes requerido por parte del dicho Pedro de Antequera y Artiaga veais el dicho auto de suso incorporado y provisiones que en el se hacen mención, y lo guardéis y cumpláis en todo y por todo según como en ella se contiene, y contra su tenor y forma no bais ni paseis por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara por lo qual mandamos a qualquier escribano os la entregue y de ello de fee.

⁸ PLEITOS CIVILES. ZARANDONA Y BALBOA (OLV). CAJA 1185.0009. Página 52 recto.

«Presidente y oidores de la nuestra audiencia y chancillería que reside en la ciudad de Valladolid, sabed que por parte del doctor Gabriel de la Camara, catedrático de vísperas de la universidad de la villa de Alcala de Henares, nos fue fecha relación que en la oposición de la dicha catedra, el doctor Antequera le avia puesto ciertas ynavilidades de que avia sido dado por libre y por no aver condenado en costas al dicho doctor Antequera, por su parte se avia apelado y presentado ante los del nuestro consejo y el susodicho por molestarle, se avia presentado en grado de appellacion en esa dicha nuestra audiencia, tocando solo el conocimiento de la causa a nos por ser tocante a cátedras, por lo qual por los de nuestro consejo, se avia despachado provision nuestra, para que el secretario de la dicha universidad no obedeciese provisiones de esa dicha nuestra audiencia, ni diese el proceso para otro tribunal, si no fuese para nuestro consejo supremo, lo qual aviais obedecido y se avia hecho notorio al dicho doctor Antequera, y sin embargo en contrabención de lo mandado por los de nuestro consejo supremo, el susodicho avia notificado sobrecarta de la dicha provision, y aunque después por el dicho secretario de la universidad, el doctor Antequera avia sido requerido con lo que por nos se le avia mandado por la dicha nuestra carta y provision, por su parte se avia notificado otra tercera carta de los del nuestro consejo, la qual avia obedecido y en virtud della se avia traído un traslado del proceso de que hizo presentación y nos suplico mandásemos dar nuestra carta y provision de emplazamiento contra el doctor Antequera, para que viniese en seguimiento del, y que no usase de las dichas provisiones = Y que atento que la dicha causa por ser tocante a catedra, tocara y pertenecía a los de nuestro consejo supremo el conocimiento della, mandásemos esa dicha nuestra audiencia se yniviese del, porque todavía pretendía desconocer de lo susodicho y se libran nuevas provisiones con ella = O como lo mandado fuese lo qual visto por los de nuestro consejo supremo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra sentencia para vos en la dicha razón, y nos, tuvimoslo por bien = Por las cuales mandamos que dentro de doze días primeros siguientes de como os sea presentada ynices ante los de nuestro consejo supremo, relación firmada de vuestros nombres de lo que cerca , y en relación de lo susodicho a pasado y pasa para que lo mandemos ver y proveer lo que conenga = Y por ahora os mandamos no agais novedad en el dicho negocio que de suso se aze mención. Y se da en Madrid a doce días del mes de junio de mil y seiscientos y veinte y cinco años = Yo el Rey

⁹ CONSTITUCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALA. TITULOS 53, PAG. 80 – 54, PAG. 82 – 55, PAG. 83.

«Derechos de bachilleres en Cánones:

Al presidente que da el grado 8 reales; Al secretario 16 reales; Por el título en pergamino 8 reales; A cada uno de los bedeles 8 reales; Al maestro de ceremonias 4 reales; Al arca del colegio 16 reales; Al arca de la beatificación del eminentísimo fundador 8 reales; Al contador 2 reales.

Derechos de licenciados en Cánones:

Al rector 16 reales, y 8 por la cena, y un hacha de cera, o 14 reales por ella, y 19 reales por la asistencia a los puntos y misa; Al cancelario asistiendo e este grado se le dé lo mismo en que entra el paseo a pie por las calles; A cada doctor de la facultad que se hallare presente lo mismo, y en cuanto a dar hacha o 14 reales, queda a arbitrio del que se gradúa en esta y demás facultades; Al arca del colegio 32 reales; Al arca de la beatificación 32 reales; Al secretario 32 reales, y 8 por la cena, y ocho por el título que ha de dar impreso en pergamino; A cada uno de los bedeles 12 reales, y 8 reales por la cena; Al maestro de ceremonias 12 reales, y 8 por la cena; Al sacristán 8 reales; a los ministriles 66 reales, A los trompetas y atabales 36 reales; Al alguacil mayor 4 reales, a su teniente 2 reales, y al alguacil del silencio 2 reales; A los campaneros de San Justo y San Ildefonso 4 reales a cada uno.

Derechos del doctoramiento en Cánones.

Al rector 26 reales, bonete, y por el 4 reales, y guantes de cordobán blanco, y 5 reales de Prandio; Al cancelario lo mismo; Al padrino 80 reales, si diera librea a sus criados 8 reales, bonete y guantes, por ellos 6 reales, 5 reales por el Prandio, y al mismo 1 real por sentar al doctor en su libro; A cada uno de los doctores y catedráticos de la facultad 8 reales, bonete y guantes, y por ello 6 reales, y 5 reales por el Prandio; A cada doctor teólogo o médico, bonete y guantes, y por ello 6 reales, y 5 reales por el Prandio; A todos los maestros, a cada uno bonete y guantes, y por ellos 6 reales, y 5 reales por el Prandio; A los licenciados de la facultad, guantes solos de a 2 reales; Al secretario 32 reales, guantes de a 2 reales, y 5 reales del Prandio, y 8 reales por dar el título impreso en pergamino; A cada bedel 24 reales y Prandio, y guantes de a dos reales, y lo mismo al maestro de ceremonias; A los ministriles 10 ducados; A los trompetas y atabales 10 ducados; Al sacristán de San Ildefonso de poner las armas doce reales, y 1 real de llevar las fuentes para el repartimiento de propinas; Al alguacil mayor 4 reales, a su teniente 4 reales, y al alguacil del silencio 2 reales; Al barrendero 2 reales; Al campanero de San Ildefonso 2 reales; Al arca del colegio 48 reales; Al refitorio del colegio 32 reales; Al arca de la facultad 32 reales; y Al arca de la beatificación 19 reales.»

M. VICENTA SÁNCHEZ MARÍN
Crónica oficial de Alcalá de Henares
Santhegomastigano 21

Resumen: La extinción de la mayoría de las cofradías de Alcalá de Henares y la pérdida de sus archivos hace muy difícil la reconstrucción de su historia. El documento *Crónica de la Hermandad* constituye una crucial fuente de información para reconstruir la situación económica (propiedades, rentas y gastos) de las cofradías de Alcalá de Henares a mediados del siglo XVIII.

Palabras clave: Cofradías, Rentas, Cacerías, Marques de la Hermandad.

Abstract: The extinction of the majority of the brotherhoods of Alcalá de Henares and the loss of their archives makes reconstruction of their history very difficult. The official *Crónica de la Hermandad* constitutes a crucial source of information to reconstruct the economic situation (properties, rents and expenses) of the brotherhoods of Alcalá de Henares in the mid-18th century.

Key words: Brotherhoods, Rents, Cacerías, Marques de la Hermandad.

La variedad de fuentes y su dispersión complicaron el estudio de las hermandades y cofradías en la Edad Moderna. En general, los fuentes de carácter eclesástico (diocesano, parroquial) son básicas para el conocimiento del fenómeno, pero en el caso de Alcalá de Henares la cuestión se complica enormemente, no sólo por la desaparición de la práctica totalidad de los archivos de las diferentes cofradías, sino también por la de las tres parroquias históricas de Alcalá: el archivo de la de Santiago en un momento indeterminado y los de las de San Juan y Santa María la Mayor en los incendios de los conventos días de julio de 1936. Por el momento, sólo